

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 41834

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 2 de abril de 2003, bajo el número 03027746, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "PROCESO PARA LA PRESERVACIÓN DE FLORES NATURALES".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el 15 de junio de 2004, el apoderado de la sociedad solicitante informó sobre el cambio de nombre de C.I. Guirnaldas S.A. a Guirnaldas S.A., según obra a folios 44 y siguientes del expediente en estudio.

CUARTO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario *en dos oportunidades* para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

QUINTO: Que mediante escritos radicados el 10 de julio de 2006 y 7 de septiembre de 2007, el solicitante atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. En ambas oportunidades, el solicitante allegó nuevos capítulos reivindicatorios, los cuales, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEPTIMO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 24, contenidas en los folios 111 a 114, además de no cumplir con el requisito de claridad, carecen de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION^N 41834
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

1. Objeto de la invención

La invención propone un proceso para la preservación de flores naturales, caracterizado porque comprende las siguientes etapas: a) selección y corte de flores; b) armado de dispositivos de soporte y parrillas; c) primera etapa de deshidratación con una mezcla de agua y solvente miscible en agua, con un contenido de solvente no inferior a 70% y a una temperatura entre ambiente y 100 °C; d) segunda etapa de deshidratación en la cual se introduce la mezcla de agua y solvente con un contenido de éste no inferior a 80%; e) tercera etapa de deshidratación en la cual el contenido de solvente es no inferior al 90%; f) opcionalmente, la tercera etapa de deshidratación se repite incrementando el contenido de solvente en la mezcla; g) etapa de infiltración en la cual las flores se someten a un baño con mezcla de colorantes, el solvente de las fases de deshidratación, un polímero soluble en dichos colorantes y solvente, y opcionalmente otras sustancias que ayuden a proporcionar el color deseado; y, h) una etapa de evaporación.

El problema planteado en esta solicitud es prolongar la duración de la apariencia y textura frescas de las flores.

2. De las reivindicaciones

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

En el presente caso, a pesar de que en la respuesta al requerimiento de fondo se anuncian cambios en las reivindicaciones para mejorar su redacción, el texto conserva las mismas deficiencias anotadas en dicho requerimiento. Se insiste, por ejemplo, en la no definición clara del solvente. Se menciona que puede tratarse de un solvente cualquiera, para inmediatamente afirmar que la cantidad de alcohol no debe sobrepasar un límite especificado.

En conclusión, la solicitante no ajustó el capítulo reivindicatorio para que cumpliera plenamente con lo establecido del artículo 30 de la mencionada Decisión 486.

3. Determinación del estado de la técnica

3.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 2 de abril de 2003, que corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud, como quiera que no se invocó prioridad alguna, según obra en el folio 1 del expediente en estudio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIONⁿ 41834

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

3.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontró el documento JP110602 titulado "Preservative treatment on plant and composition for the treatment", publicado el 28 de abril de 1997, anterior a la fecha de la presentación de la solicitud en cuestión y relacionado con la materia de la misma.

4. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

En términos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

"Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

'Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico e un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención'

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 41834

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

"Ahora bien, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344 resulta pertinente definir que se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de, consecuencialmente, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

"Lo obvio es *"aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo que se encuentra o pone delante de los ojos o que no tiene dificultad"*. Mientras que lo evidente *"es algo tan cierto y claro que nadie puede dudar racionalmente de ello; se presenta de manera tan perceptible y manifiesta que muestra certeza y claridad"*¹. Como se podrá ver, la diferencia radica en lo "tan", de forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

"En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado".¹

Ahora bien, la invención en estudio no cumple el requisito de nivel inventivo, toda vez que un experto medio en el arte correspondiente, con la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia podría llegar a ella.

En efecto, el documento JP110602 enunció de manera previa, que con el fin de producir un producto vegetal, tal como una flor o una hoja, con formas y colores naturales por largo tiempo a una gran escala, se sustituye el agua en la planta con un solvente orgánico y luego se aplica una resina sobre ella, evaporando luego el solvente orgánico.

En la anterioridad enunciada, también se explica que el color y la forma se fijan sumergiendo la planta en un solvente orgánico volátil sin dañar la forma y luego se hace evaporar el solvente. Luego se aplica una resina a la planta a la cual se ha sustituido el agua con el solvente orgánico, se evapora el solvente después de que la resina se ha impregnado a las células.

Ahora bien, en comparación con estas enseñanzas, la solicitud reivindica un proceso que, aparte de los pasos obvios de selección y corte de flores y armado de la estructura para colocar las flores y colocación de las mismas en dicha estructura, consiste fundamentalmente de los mismos pasos enseñados en el documento JP110602, aunque con algo más de detalle. El solicitante parte el paso de sustitución de agua por solvente orgánico en tres etapas, que solo se diferencian por la concentración creciente de alcohol y aporta detalles sobre el tiempo. Este hecho de partir un paso en tres etapas no representa un salto cualitativo en la técnica, puesto que a partir de las enseñanzas del mencionado antecedente un experto medio en el arte correspondiente habría encontrado este tipo de variantes.

El antecedente menciona el hecho de que el solvente se evapora, lo cual es un claro indicio de que a dicho experto medio se le sugiere directamente sin ambigüedades

¹ PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 41834

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

aumentar la temperatura para hacer evaporar dicho solvente. Así mismo, los tiempos de permanencia de las flores en el solvente son muy variables y son derivables de elementales pruebas de rutina. Finalmente, la etapa de infiltración con polímeros también se sugiere en el antecedente japonés.

Cabe anotar, que los demás detalles que caracterizan al objeto solicitado en las reivindicaciones dependientes, son comunes en la técnica.

Siendo ello así, es claro que la invención en estudio no es más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia, es decir, se deriva de manera evidente del estado de la técnica, y resulta obvia para un experto medio en el arte correspondiente, motivo por el cual se considera que la invención de las reivindicaciones 1 a 24 de la solicitud en estudio, no cumplen con el requisito de nivel inventivo definido en el mencionado artículo 18 de la Decisión 486.

5. Respuesta a los argumentos del solicitante

Con relación a los comentarios del solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se considera lo siguiente:

- Con respecto a las enseñanzas del documento JP110602 (llamado D2 durante la actuación administrativa), afirma el solicitante que “a partir de lo que dice D2, no hay ninguna evidencia de se esté calentando el solvente y que esta sea la razón de la ‘subsiguiente evaporación’ y mucho menos, se puede deducir que dicho solvente es posteriormente y condensado y reutilizado”.

Como ya se indicó en la presente resolución, para un experto con conocimientos medios en solventes es clarísimo que si la tecnología previa indica evaporación, esto involucra con toda seguridad un cambio de temperatura para regular dicha evaporación. Además, cualquier técnico con conocimientos medios en solventes, conoce las diferentes técnicas de manejo de los mismos, tal como su condensación para reutilización. El solicitante no puede pretender que las antiquísimas técnicas de manejo de solventes pueden dar altura inventiva a un proceso que se caracteriza por mantener la frescura de las flores y no por el manejo de los solventes.

- Añade el solicitante que “el solvente no es el convencional para este tipo de procesos (acetona), sino que utiliza etanol.”

Al respecto, y como ya se vio, el solicitante nunca corrigió este punto en las reivindicaciones habiendo dejado la palabra muy general de “solvente”. Por otra parte, en el mencionado antecedente también se utiliza el término “solvente

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 41834

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03027746

orgánico" que se puede aplicar perfectamente al etanol. Luego, esta sugerencia es válida para afectar el nivel inventivo de la solicitud.

Como se observa, los comentarios del solicitante efectuados con motivo de la notificación de fondo, fueron completamente desvirtuados, por ello se puede ratificar que la invención en cuestión, carece de nivel inventivo.

RESUELVE

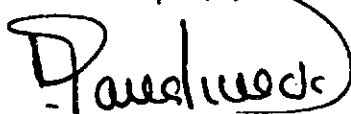
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "PROCESO PARA LA PRESERVACIÓN DE FLORES NATURALES".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Álvaro Correa Ordoñez, en su calidad de apoderado de la sociedad Guirnalda S.A., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **13 DIC. 2007**

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),



MARÍA TERESA PINEDA BUENAVENTURA

Doctor
ALVARO CORREA ORDOÑEZ
Avda. 82 N° 10 - 62 Piso 6°
Bogotá D.C.